



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Amanda Muñoz Criollo
Demandado	Jamer Enrique Suárez Chima
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00723 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. No informó cómo se obtuvo la dirección física del demandado, faltó aportar las evidencias de que esta información es efectivamente de él. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
2. Deberá aportar la evidencia de la gestión investigativa que desempeñó para obtener los demás datos del demandado, esto es, como correo electrónico y número de celular.
3. Adecuará las pretensiones especificando de manera clara y concreta el monto en que se pretende fijar la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, hace una relación de gastos de la menor y en las pretensiones solicita otro valor.
4. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales de la menor, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
5. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba.
6. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias, tanto de la demandante, como del demandado, como por ejemplo con quién



viven, si tienen más hijos, si no cuenta con trabajo cómo sufraga sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.

7. Se ampliarán los hechos de la demanda, toda vez que, no está claro, si el demandado aportaba alimentos o nunca los aportó, en caso positivo, deberá informar hace cuanto se fijó esta cuota alimentaria, el valor que aporta, y si esta fue fijada en forma verbal o si está pactada en algún documento.
8. Se informará si el demandado tiene otros hijos y en caso positivo, se indicará si a favor de ellos existe alguna fijación de cuota alimentaria, para citar a las respectivas progenitoras, de quienes se informará su dirección de notificación.
9. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
10. La medida cautelar solicitada es notoriamente improcedente de conformidad con el Art. 498 # 6° del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.
11. Para fijar alimentos provisionales, deberá probar la capacidad económica del demandado.
12. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias del demandado, como, por ejemplo, si tiene contacto con su hija, si ejerce el derecho de visitas, si la menor está escolarizada y demás datos relevantes del proceso. Art. 82 # 5° del CGP
13. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la situación de la menor de edad, deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.



14. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
15. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
16. Si se logra demostrar que el correo electrónico es de la parte demandada, podrá realizarse en forma virtual y aportar constancia de recibido de la entidad de correo electrónico.
17. Si no se acredita el correo electrónico, la demanda deberá ser enviada en forma física, a la dirección y municipio de residencia de la parte demandada, mediante correo postal autorizado.
18. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5fb8768c689d861a153695dda23af7150934002530c3c28cf67711b07f394**

Documento generado en 05/12/2023 01:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>